

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (20021)

Rad.: **076** 2019 01354

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 25 de septiembre de 2020, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que requerida para la notificar el extremo pasivo, el 31 de enero de 2020 aportó los oficios de embargo radicados, que el 2 de octubre de 2019 remitió citatorio con negativo, respuesta radicada en el juzgado el 13 de agosto de 2020; que el 31 de julio de 2020 envió de nuevo la citación a la calle 22 No. 12 -49 de Armenia, dando como resultado el traslado de vivienda del demandado, por ello el 13 de agosto de 2020 solicitó se tuviera en cuenta su dirección electrónica, agotando las actuaciones para enterar al ejecutado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo

317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado",*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 28 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días acreditara la notificación a la ejecutada, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 2 de marzo siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, en proveído de 25 de septiembre de 2020 se dio por terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del plazo de la amonestación la parte demandante envió a la cuenta del correo institucional de este juzgado tres mensajes de datos. El primero de 10 de agosto de 2020, sobre el envío de la citación para notificación personal al ejecutivo a la carrera 2 No. 7 – 33 B Sur de Bogotá, D.C., con resultado de 4 de agosto de 2020 relativo a que el destinatario se trasladó, no reside ni labora en la dirección.

En el segundo mensaje, el de 13 de agosto de 2020 sobre la gestión de notificación con resultado negativo en la calle 22 No. 12 – 49 de Armenia,

referido a que la dirección no existía, actividad que se había ejecutado el 5 de octubre de 2019, mucho antes del requerimiento de 28 de febrero de 2020, por tanto, no es útil para esos fines.

Finalmente, el 13 de agosto de 2020 la parte demandante allega un escrito informando una dirección electrónica -patriwil416@hotmail.com- para intimar el auto de apremio a la demandada, sin embargo, no aportó prueba de la actuación encaminada para noticiar al ejecutado del mandamiento de pago en tal sitio, desencadenando la terminación del proceso en la providencia impugnada.

3. Y si bien, con el envío de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., cumplida el 4 de agosto de 2020, se interrumpió el plazo para que la parte cumpliera con la carga para la cual fue requerida, el ejecutante ha debido emprender la notificación a la demandada en la dirección digital suministrada, dentro del nuevo término, el cual feneció el 17 de septiembre de 2020.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la actuación que interrumpe el término del artículo 317 del C.G.P., es *"aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*, *"debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad"* (STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, rad. No 11001-22-03-000-2020-01444-01), como lo sería en este caso una labor de integración del contradictorio, pues si es positiva conduciría a una sentencia o un auto que lleve adelante la ejecución, pero si es negativa, a una solicitud de emplazamiento que luego del enteramiento a través de curador *ad litem* generara alguna de las dos decisiones mencionadas.

Téngase en cuenta que se encontraba en cabeza del demandante la carga procesal de impulsar la notificación, pues *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o*

persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables” (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004).

4. Y es que para el conteo se consideró la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del coronavirus del SARS-CoV-2 (COVID-19), desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, y levantamiento de los términos ordenado en este último acto administrativo a partir del 1º de julio de 2020, así como la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en la forma dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020.

Uno de los deberes de la parte es colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts. 95 num. 7 C. Pol. y 78 num. 6 C.G.P.), y, por tanto, la consecuencia inexorable era la aplicación del desistimiento tácito que, *“...constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace...”* (auto del 7 de mayo de 2012. Expediente 11001-0203-000-2008-01758-00).

5. De suerte, que por haber operado la figura del desistimiento tácito no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebc201bcb38b9dcb1165a7897965ff775037f50ac87d9bd7fba284565b571e8

Documento generado en 15/06/2021 04:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-96 de 16 de junio de 2021